

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two crossed keys. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACETEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

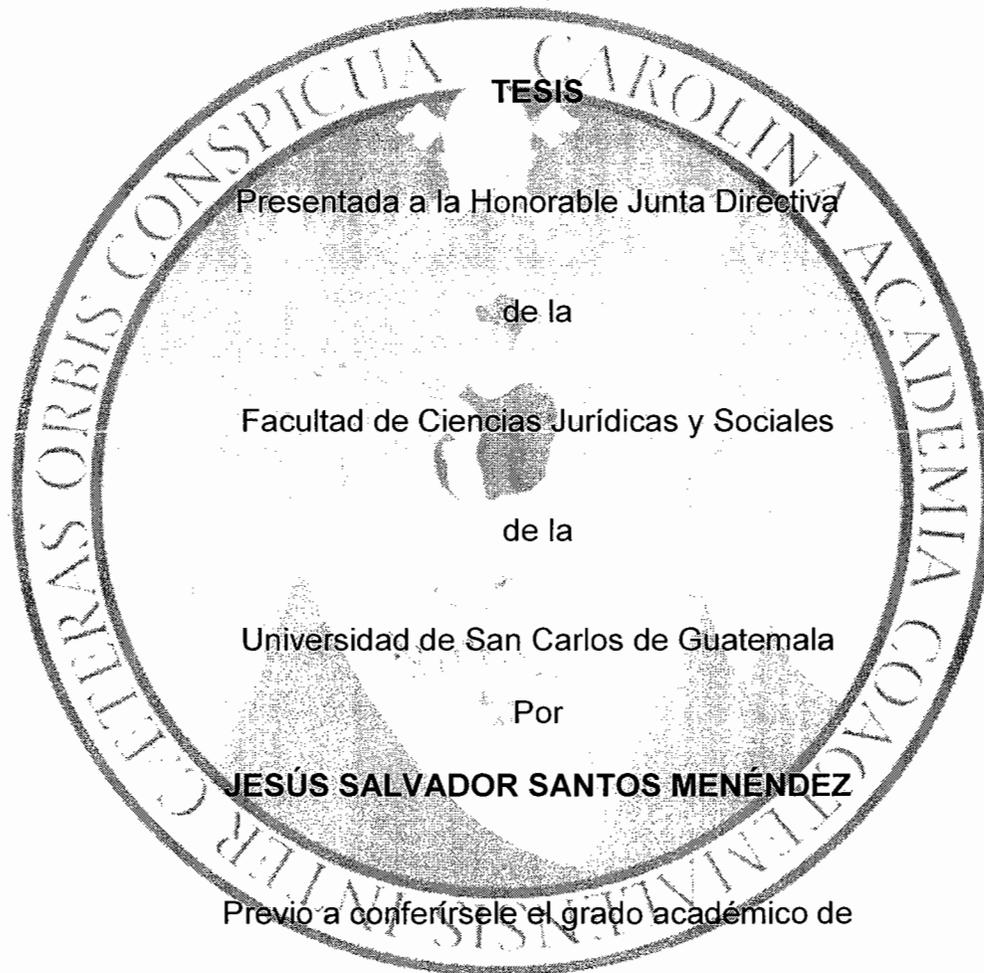
**NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 32 Y 40 DE LA LEY DE
NACIONALIDAD DECRETO 1613 NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y
DECLARATORIA**

JESÚS SALVADOR SANTOS MENÉNDEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 32 Y 40 DE LA LEY DE
NACIONALIDAD DECRETO 1613 NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y
DECLARATORIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JESÚS SALVADOR SANTOS MENÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal:	Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz
Secretaria:	Licda. Ana Reyna Martínez Antón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal:	Lic. Jorge Aparicio Almengor Velásquez
Secretaria:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de febrero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, TELMA OLINDA VILLANUEVA NAJARRO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JESÚS SALVADOR SANTOS MENÉNDEZ, con carné 200912386,
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 32 Y 40 DE LA LEY DE NACIONALIDAD DECRETO 1613
NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y DECLARATORIA.

Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 2 / 2015



Asesor(a)
Linda. Telma Olinda Villanueva Najarro
 Abogada y Notaria



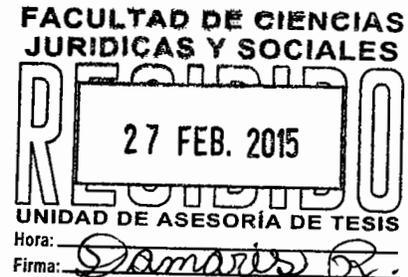


Telma Olinda Villanueva Najarro
Colegiado 9459
Teléfono: 5909 0582
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 27 de febrero de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller Jesús Salvador Santos Menéndez, la cual se intitula **NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 32 Y 40 DE LA LEY DE NACIONALIDAD DECRETO 1613 NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y DECLARATORIA**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Al estudiar y analizar el contenido del presente trabajo de investigación, se modificó el título del mismo por motivo de redacción, quedando de la manera siguiente: **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 32 Y 40 DE LA LEY DE NACIONALIDAD DECRETO 1613 NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y DECLARATORIA**, del cual el estudiante estuvo de acuerdo con la referida modificación.
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de reformar los Artículos 32 y 40 de la ley de nacionalidad decreto 1613, debido a la incongruencia que existe en relación a su vinculación jurídica con una Constitución que no se encuentra en vigencia.
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de reformar los Artículos 32 y 40 de la ley de nacionalidad decreto 1613. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Telma Olinda Villanueva Najarro
Colegiado 9459
Teléfono: 5909 0582
Ciudad de Guatemala



- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el o la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, el o la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se reformen los Artículos 32 y 40 de la ley de nacionalidad decreto 1613; con el objeto de restablecer la congruencia e interpretación lógica de dichas normas.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

F)

Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro
Asesor de Tesis
Colegiado No. 9459

Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JESÚS SALVADOR SANTOS MENÉNDEZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 32 Y 40 DE LA LEY DE NACIONALIDAD DECRETO 1613 NATURALIZACIÓN CONCESIVA Y DECLARATORIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/sr/s

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, gracias por bendecirme día a día y por permitirme alcanzar este éxito profesional.
- A MIS PADRES:** Ennio Edilgar Santos de León y Elva Marina Menéndez Osorio, por su sacrificio, ejemplo, apoyo incondicional y sabios consejos, a los que debo todo lo que soy, les estoy eterna y profundamente agradecido.
- A MIS HERMANOS:** José María por ser mi gran ejemplo de vida, superación y entusiasmo y María José, con especial cariño, gracias por su apoyo.
- A MI SOBRINA:** Sophia Alejandra por ser la alegría y bendición que me inunda de motivación.
- A MIS TÍOS:** Por su apoyo y cariño desde mi niñez.
- A MIS PRIMOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por los momentos compartidos y apoyo durante esta etapa de mi formación profesional, en especial a Jesua, Juan Carlos, Mariano, Daniel, Astrid, Ricardo, Pablo, Alejandra, Juan Francisco, Montserat, Jennifer, Lubet, Elisa, Diego, Alvaro, Víctor, Paula, Amelia y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida.
- EN ESPECIAL A:** Mirna Liseth Hernández Vásquez, por su apoyo incondicional, cariño, consejos y guía desde mi niñez hasta la actualidad.



A MIS MAESTROS:

Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.

A:

El glorioso Instituto Adolfo V. Hall Central, cuna del honor y la ciencia por inculcarme el respeto y amor reverente a mi patria Guatemala y formar mi carácter como persona de bien a la sociedad.

A:

La Federación Nacional de Levantamiento de Potencia de Guatemala, en especial a mis entrañables amigos Oswaldo y Mario (Q.E.P.D.) por apoyarme incondicionalmente y motivarme en momentos difíciles.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme culminar mis estudios superiores y darme el honor de formar parte del claustro de abogados y notarios egresados de esta alma mater.



PRESENTACIÓN

Este análisis se enfoca en los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, los cuales tienen vinculación jurídica con el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 la cual ya no está vigente; lo que demuestra la necesidad e importancia de un ordenamiento jurídico congruente, aplicable y positivo en un estado de derecho.

La investigación pertenece a la rama del derecho civil y es de tipo cualitativo, ya que se analizan aspectos importantes sobre los antecedentes históricos y doctrinarios acerca de la nacionalidad; así como la evolución de su basamento jurídico en Guatemala; lo que permitirá demostrar la incongruencia legal de la Ley de Nacionalidad con la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

El aporte académico del tema consiste en la propuesta de reforma a los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad; puesto que en la actualidad un verdadero estado de derecho debe ser congruente con la Constitución Política de Guatemala y demás leyes positivas.



HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación se basa en que en la actualidad los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad hacen referencia al Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, este artículo regula la notificación de la causa de detención, lo cual no es congruente ni tiene relación directa con el tema de la nacionalidad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis se comprobó la hipótesis, ya que los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad no fueron reformados al momento de emitirse la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; con lo cual surge el problema de la procedencia de la naturalización concesiva o la declaratoria; puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 era la que regulaba estos temas en el Artículo 7.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y el deductivo; ya que luego de analizar la normativa relacionada a los casos de la naturalización concesiva o la declaratoria, se deduce que la misma tiene vinculación con la Constitución Política de 1965; pero es incongruente con la actual, por lo que es necesario que se reforme la Ley de Nacionalidad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Estado de derecho y forma de interpretar las leyes.....	1
1.1. Antecedentes históricos del estado de derecho.....	1
1.2. Estado de derecho	13
1.3. Forma de interpretar las normas jurídicas.....	15
1.4. Orden jurídico congruente y positivo	17

CAPÍTULO II

2. La nacionalidad y las formas de adquirirla	19
2.1. Antecedentes históricos de la nacionalidad.....	19
2.2. Derecho civil, persona individual y sus atributos.....	21
2.3. Nacionalidad.....	22
2.4. Formas de adquirir la nacionalidad	27
2.5. Trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.....	39

CAPÍTULO III

3. Nacionalidad en Guatemala y su legislación.....	47
3.1. Época Colonial.....	47



Pág.

3.2. Época de la Independencia.....	48
3.3. Siglo XX y sus reformas pioneras.....	49
3.4. Relación de la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.....	54

CAPÍTULO IV

4. Incongruencia entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, con el Artículo 7 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala.....	59
4.1. Vínculo entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965.....	59
4.2. Contradicción al momento de interpretar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad.....	61
4.3. Necesidad de reformar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad....	66
4.4. Proyecto de reforma de los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad...	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN



El tema se eligió debido a que Guatemala se reconoce como un Estado de derecho, en el cual los habitantes del país deben subordinarse a un conjunto de leyes que regulan la correcta convivencia social; y para que esto se logre, las leyes del país deben ser públicas, fáciles de entender, lógicas, vigentes, positivas y su interpretación debe ser diligente y apegada a los principios rectores del derecho. Asimismo, algunas leyes para su mayor comprensión al momento de aplicarse se vinculan unas con otras, no importando su jerarquía; para el efecto, se analizará la vinculación de los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad con el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La hipótesis se comprobó, ya que en la actualidad al momento de interpretar el tema de la nacionalidad en relación a la naturalización concesiva o la declaratoria y su vinculación con la Constitución Política; esta última regula un derecho individual que posee la persona al momento de ser detenida, en virtud que la Ley de Nacionalidad no ha sido actualizada y todavía hace referencia al Artículo 7 pero de la Constitución Política de 1965.

Derivado de lo anterior se cumplieran los objetivos de la investigación; al demostrarse la incongruencia que existe entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad y la actual Constitución Política de la República de Guatemala; para lo cual se propone un proyecto de reforma de los artículos mencionados de la Ley de Nacionalidad; logrando así la vinculación real de ambas normativas.



La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: En el capítulo uno se analizan los antecedentes históricos del estado de derecho, las formas de interpretar las normas jurídicas y el orden jurídico congruente y positivo; en el capítulo dos se hace un análisis de la nacionalidad, sus antecedentes históricos y su relación con el derecho civil, las formas de adquirirla en Guatemala y su procedimiento; en el capítulo tres se analiza la legislación en materia de nacionalidad y su evolución; por último, en el capítulo cuatro se hace un análisis de la incongruencia concreta entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y se propone un proyecto de reforma de dichos artículos.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar lo que es el estado de derecho, la nacionalidad y su regulación en Guatemala; y el deductivo para determinar la necesidad de reformar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad Decreto número 1613 del Congreso de la República para preservar un orden jurídico lógico, congruente, vigente y positivo. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en este trabajo de tesis, sirva de parámetro para que se continúe investigando sobre las incongruencias existentes en las leyes vigentes y preservar así un orden jurídico, sistemático, lógico y positivo.

CAPÍTULO I



1. Estado de derecho y forma de interpretar las leyes

Primero hay que indicar que el estado de derecho está conformado por dos componentes: el Estado, como forma de organización política y el derecho, como conjunto de normas que rigen el funcionamiento de una sociedad; en estos casos el poder del Estado se encuentra limitado por el derecho.

1.1. Antecedentes históricos del estado de derecho

La evolución hasta estos días de lo que se conoce como estado de derecho, ha sido el resultado de un proceso histórico, compuesto por varios acontecimientos que han demostrado a la sociedad organizada la conveniencia de estar sujetos a un orden jurídico legal y no al mandato absolutista del hombre; siendo así una forma de defensa de la libertad individual frente a los gobernantes, ya que la primera ha demostrado tener mayores resultados en la consecución de los fines primordiales del Estado mismo y la administración pública.

El primer antecedente de estado de derecho se encuentra en la antigua Grecia. En Atenas bajo el reinado del Rey Solón, ésta no se tiene como la conformación jurídica administrativa de un estado de derecho, sino más bien como un concepto filosófico bajo



el nombre de isonomía que identificaba la igualdad de leyes para todos los hombres, quedando como una idea filosófica para la posteridad.¹

Con el nacimiento y desarrollo del constitucionalismo liberal es donde se encuentran las fuentes más concretas del estado de derecho; siendo éste en 1215 en Inglaterra, bajo el reinado de Juan, con la aceptación por éste de la Carta Magna, en la que se establecía que se debían respetar los fueros, derechos y vida de los nobles, se regulaba el derecho de confiscación de sus bienes al someterlos a un proceso; es decir, que el avance de este documento consiste en que la voluntad absoluta del rey se encuentra sometida a las disposiciones de dicha Carta Magna.²

Zippelius señala que: “El estado de derecho está orientado a vedar la expansión totalitaria del Estado.”³ Lo que el jurista antes citado trata de decir, es que el estado de derecho es una reacción del pueblo, defendiendo sus derechos del absolutismo y despotismo de un gobernante.

Posteriormente, en 1776 se da la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia, la cual circunscribe por primera vez en la historia que los hombres son libres y que a ellos les corresponde una serie de derechos individuales que son inherentes a ellos; este documento se incorpora posteriormente a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776, la cual se mantiene vigente.⁴

¹<http://fuego.blogspot.com/2011/07/la-evolucion-del-estado-de-derecho.html> (Guatemala, 18 de noviembre de 2014).

² Sagastume Gemmell. **Introducción a los derechos humanos**. Pág.10

³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/7.pdf> (Guatemala, 15 de noviembre de 2014).

⁴ Sagastume Gemmell. **Ob. Cit.** Pág. 10



Siendo de suma importancia analizar su Artículo 2, el cual establece literalmente:

“Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y felicidad”.

De lo anteriormente citado es importante resaltar la primacía que se le da al sujeto por ser persona humana; no como en la Carta Magna de 1215 en que se le otorgaba derecho a los nobles y no a las personas, sin distinción de clase social o linaje alguno y sobre todo como punto toral es el hecho que si el gobierno no cumpliere con sus fines, se da al pueblo por encima de cualquier otro la potestad de cambiarlo por otro que si cumpliere estos fines; facultad que para su época fue totalmente un logro histórico, debido a que muchos países aún se encontraban en un sistema monárquico, donde la voluntad de éste era absoluta, sin sujeción alguna a la ley.

El Artículo 5 prescribe: “Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado deben estar separados y que los miembros de los dos primeros deben ser conscientes de las cargas del pueblo y participar en ellas y abstenerse de imponerles medidas opresivas; que en periodos determinados se les vuelva a su condición privada, al cuerpo de donde procedían y sus vacantes se llenen mediante elecciones frecuentes,



ciertas y regulares, en las que puedan volver a elegirse o todos o parte de los antiguos miembros, según lo dispongan las leyes”.

Del artículo anteriormente citado es importante destacar que se establece por primera vez la separación de poderes; así también que la designación de los Organismos Ejecutivo y Legislativo sería por elecciones frecuentes, ciertas y regulares; quiere decir que se sometían a criterio del pueblo quiénes desempeñarían dichos cargos públicos; esto quiere decir que se aplicaba el principio de alternabilidad del poder, o sea estas autoridades eran electas para ciertos periodos de tiempo, permitiendo a otras personas ser electas para un nuevo periodo; lo anterior indica que estos procesos de elección se daban en un marco legal avalado por la ley, dándole primacía a ésta como rectora de los procesos.

En el caso de la designación del poder Judicial, se le daba la potestad al poder Legislativo de hacerse cargo de ésta, bajo la mismos principios explicados en el párrafo anterior.

Posteriormente, en 1789 fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual pretendía proteger en primer plano al pueblo y sus derechos ante lo que era la monarquía del Rey Luis XVI, en esta declaración se le da a las personas la calidad de hombre y ciudadano, dejando atrás la vieja usanza del plebeyo o súbdito. Esta declaración fue firmada por el rey y



luego fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791.⁵

Este texto jurídico ha venido a ser uno de los bastiones junto con la Declaración de Virginia, de la gama de derechos fundamentales de los individuos, la reestructuración política, social, administrativa y jurídica de los Estados; debido a ello es de importancia el análisis de los artículos más importantes.

La Declaración antes nombrada en su Artículo 1 establece: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. De lo antes citado se analiza el principio de igualdad, pues desde la perspectiva de la época y partiendo de la corriente filosófica del iluminismo, quería decir que no había humano superior a otro en su calidad de derechos; siendo en la parte final que da cierto plano de superioridad e inferioridad, pues el sujeto depende de que tan activo es para el Estado y la revolución.

El Artículo 2 establece: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Esto quiere decir que el Estado busca en común una finalidad, la cual será de beneficio para el pueblo en general, resguardando los derechos imprescriptibles.

⁵ **Ibid.** Pág. 13



En el Artículo 5 establece: “La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer aquello que ella no ordena”. Aquí se encuentra el precedente del principio de legalidad, que es de vital importancia para el funcionamiento de un Estado joven en el ejercicio de la democracia y para la total subordinación a las leyes justas creadas para alcanzar los fines del Estado y la revolución.

En el Artículo 6 se establece que: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que las de sus virtudes y de sus talentos”.

El artículo citado enmarca la importancia de la ley como máxima rectora del Estado, la que es creada por la expresión general de los ciudadanos a través de sus representantes; cabe resaltar que en esta parte da la pauta a la libre elección de aquellos que representan la opinión de los ciudadanos. La sujeción del pueblo a la ley busca no dar preferencia a ningún sujeto por encima de otro, lo cual se apoya en el Artículo 2 anteriormente explicado; en la parte final se le da al ciudadano la posibilidad de ser electo para el empleo de un cargo público, según su capacidad, virtudes y talentos y no como sucedía previo a la revolución.

Posterior a esta Declaración, existe un gran vacío histórico con respecto a los derechos fundamentales; es hasta en 1917 con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toma como base los textos jurídicos antes citados e incorpora algunos derechos; que se mejora la protección del individuo y la estructura del Estado, de tal manera cabe destacar de este texto legal sus preceptos más importantes que son: El título primero, capítulo primero, se trata sobre los derechos humanos y sus garantías, o sea que ya se desarrollan los derechos y sus mecanismos de protección.⁶

El título segundo, capítulo primero, trata de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, esencialmente en su Artículo 39 establece: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para benéfico de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Según la interpretación de este artículo, es similar a lo que regula el Artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, con la única diferencia que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es mucho más concisa en el precepto de la facultad del pueblo de elegir a su propio gobierno y modificarlo.

En el título tercero, capítulo primero trata de la división de poderes, estableciendo en el Artículo 49: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso

⁶ *Ibid.* Pág. 16

de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29”.

Este artículo es de suma importancia ya que establece la división de poderes y extiende su mandato constitucional al limitar la reunión de estos; solamente en los casos excepcionales de invasión, perturbación grave a la paz pública, o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, se le delegarían los poderes al Ejecutivo; ya que esta era una época de transición jurídica, política, económica y social debido a la revolución mexicana.

En Guatemala, se deben considerar algunos precedentes históricos para entender cómo se estableció como tal el estado de derecho. Guatemala fue una colonia de la corona española, aproximadamente de 1524 a 1824 d.C.⁷ En aquel entonces el rey delegaba su autoridad a través de nobles designados a los que se les denominaba virreyes, estos eran encargados de acatar, proteger y administrar el territorio designado.

Se puede decir que Guatemala tiene como primer antecedente del estado de derecho la denominada Constitución de Bayona de 1808; este texto permitió a la población la posibilidad de una forma de convivencia sobre las bases modernas; posterior a ello está la Constitución de Cádiz de 1812, cuerpo legal que desarrolla políticas fundamentales más profundas sobre la base del Estado como lo es el constitucionalismo; buscando la limitación de los gobernantes a través de instituciones jurídicas; la representación de la política nacional, que consistía en la representación de los individuos o ciudadanos

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Guatemala (Guatemala, 22 de enero de 2015).

iguales en derechos ante la ley y ante Dios, como base de la organización política del Estado.

Con la soberanía nacional y la división de poderes, partiendo del derecho a la representación antes explicado, se introdujo la concepción de un mecanismo legal e idóneo para la designación de funcionarios públicos. Este último texto legal tenía como base las Declaraciones de Virginia de 1776 y la del Hombre y el Ciudadano de Francia, así como el modelo de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Posteriormente, se encuentra la Constitución Federal de 1824, la que adoptó un sistema republicano, representativo y federal; proclamó la soberanía nacional; reconoció y amplió varios derechos de la Constitución de Cádiz, en la cual destaca la soberanía y la designación de poderes, que se inspiró en alguna medida en la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero fue la preponderancia que se le dio al sector terrateniente, desplazando a las elites urbanas a un papel debilitado en el rol administrativo; lo que lleva al fracaso del federalismo.⁸

Junto con el fracaso del federalismo se debilita a los liberales, dando paso a los conservadores, los cuales convocan en 1838 una asamblea constituyente revestida de todo el poder supremo para reformar, adicionar o conservar en todo o en parte la Constitución Federal, decretando entonces la ruptura del pacto federal; esta asamblea constituyente trabajó hasta 1844, día en que dicta un decreto entregando el poder al general Rafael Carrera, a quien se le dieron amplias atribuciones, tales como

⁸ Contreras, Daniel. **Guatemala, ayer y hoy**. Pág. 116

legislación delegada y veto absoluto, fiscalización del Organismo Judicial y funcionarios administrativos y la comandancia general de las fuerzas armadas; periodo al que se le denomina presidencia vitalicia.

Es hasta la Constitución de 1879, con el triunfo liberal de la presidencia de Justo Rufino Barrios que se logra obtener una mayor democratización de las instituciones y se restablece en parte la independencia de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Posterior al fallecimiento del presidente Barrios, hubo una serie de reformas a la Constitución sin haber cambios substanciales; la cual cambia con la dictadura del general Jorge Ubico que logró varias ampliaciones de su gobierno por los plebiscitos y ampliaciones, las cuales llegaron a su fin con la renuncia de éste; y luego con la Revolución cívico militar de 1944 que derrocó a Ponce Vaides, que pretendía instituirse como lo hizo su predecesor.

Debido a lo anterior comienza una nueva era constitucional en el país, pues a finales de noviembre de 1944 empieza la gestión de la nueva Constitución que se aprueba en 1945; de ésta es importante destacar algunas características novedosas, la primera, la búsqueda de una democracia social, pues establecía que las autoridades estaban instituidas para proteger los derechos y garantías de los habitantes; la segunda, se amplían los derechos individuales y sociales del pueblo; la tercera, trata con más extensión el tema del trabajo; la cuarta, se designa al presidente como comandante general de las fuerzas armadas y a éstas como una institución apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Esta Constitución rigió en la llamada revolución



guatemalteca; la cual amparó al gobierno de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán.

El gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán enfrentó una derecha interna fuerte y con intereses norteamericanos que se vieron afectados con la aplicación de la reforma agraria; siendo derrocado en junio de 1955 por el ejército invasor del general Carlos Castillo Armas, el que es considerado como el caudillo de la contrarrevolución anticomunista por la historia; quien aprobó una nueva Constitución en 1956, la que tenía muchas similitudes con el texto de la de 1945, con la diferencia de que protegía con fuerza la propiedad privada y las inversiones financieras.

Con el paso de los años se puede concluir en este punto histórico, que Guatemala fue parte de un conflicto de ideologías mantenidas en esa época por la guerra fría entre Estados Unidos y la Unión Soviética. En este plano se comienzan a fraguar las rencillas en la población, entre los que mantenían una ideología de derecha (capitalistas) y los de la izquierda (socialistas o comunistas); lo que originó el conflicto armado que trajo graves daños políticos, sociales y económicos al país.

En 1965, se aprueba una nueva Constitución que no introdujo cambios substanciales. En 1985, se aprueba la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene en su estructura las bases sociales y jurídicas del estado de derecho, dividida en tres partes: la parte dogmática, la orgánica y la pragmática.



En la parte orgánica se encuentra en primer lugar la finalidad del Estado en el Artículo 1 el cual establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Posterior a ello desglosa los derechos individuales y sociales que tienen los habitantes de la República de Guatemala.

La parte orgánica, regula lo referente al Estado en su estructura orgánica, así lo establece el Artículo 141: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”. Así también, establece los diferentes regímenes en el título v: régimen político electoral, régimen de control y fiscalización, régimen financiero, ejército, Ministerio Público, régimen municipal. La forma de gobierno, la establece en el Artículo 140: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”.

La parte pragmática, regula las garantías constitucionales que protegen los derechos instituidos en la Constitución para los sujetos; el amparo protege los derechos individuales y sociales de la parte dogmática; la exhibición personal protege la libertad individual y la indemnidad de las personas; y la inconstitucionalidad de leyes salvaguarda el principio de supremacía constitucional.⁹

⁹ [https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/breve historia del constitucionalismo en Guatemala/](https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/breve-historia-del-constitucionalismo-en-Guatemala/) (Guatemala, 29 de noviembre de 2014).



1.2. Estado de derecho

Existen varios criterios sobre lo que es un estado de derecho, para algunos autores el Estado ya lo es de derecho, ya que se rige por un conjunto de normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad que las apruebe, con tal que cumplan con las determinaciones de un gobernante o sectores que se beneficien. Sin embargo, se ha tenido preferencia por la doctrina de que las leyes o normas jurídicas de un Estado representan la voluntad popular y que buscan la finalidad del bien común (es el caso de Guatemala).

En este orden de ideas se puede indicar, que para la existencia de un estado de derecho deben existir normas jurídicas que la población en general y sus representantes (funcionarios públicos) tienen que acatar y además deben actuar dentro del marco legal que éstas permitan.

Del conjunto de normas jurídicas o de cuerpos legales, se tienen que tomar en cuenta dos principios fundamentales, el primero es la supremacía constitucional; esta directriz establece que la Constitución es la ley suprema de un Estado y es nula de pleno derecho toda disposición que sea contraria a ella. El segundo principio es la jerarquía de las leyes, que es aquel orden sistemático que se hace de los cuerpos legales, clasificándolos en superiores y subordinados. En Guatemala el orden es el siguiente: Constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.



Después de analizar dichas directrices, se concluye que los cuerpos legales dentro de un estado de derecho deben tener una congruencia lógica con las leyes superiores como la Constitución Política del Estado y con las leyes de igual jerarquía e inferior jerarquía, y no deben ser obscuras y ambiguas. De esta manera sería más sencilla su aplicación y el Estado como tal alcanzaría con más eficiencia su fin primordial.

En Guatemala según los artículos constitucionales analizados anteriormente, se establece que la soberanía radica en el pueblo, que elige a sus funcionarios para que lo represente, delegando en los organismos las funciones legislativa, judicial y ejecutiva, para que opere el Estado.

En virtud de lo anterior la función legislativa corresponde al Congreso de la República, que representa la voluntad popular para crear, modificar o derogar leyes, y el riguroso control para que éstas tengan congruencia y sean de fácil entendimiento para su aplicación y acatamiento; cumpliendo así con el principio de primacía de ley regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 3 que establece: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”. La norma jurídica antes citada sólo deja cabida al acatamiento de la ley y entendimiento de ésta, aunque sea la ley difícil de interpretar o un cuerpo legal sea contrario o incongruente con otro. El autor Sánchez Viamonte indica: “El Estado de Derecho es toda organización política de la sociedad que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y sobrepasa toda voluntad”.¹⁰

¹⁰ http://www.rocketclub.org/nacion_y_Estado.pdf. (Guatemala, 17 de noviembre de 2014)

Se puede definir el Estado de derecho como aquel conjunto de sujetos que organizados políticamente en un territorio, representan su voluntad popular a través de funcionarios públicos electos por ellos; regidos por un ordenamiento jurídico lógico, congruente y jerárquico al cual se someten y acatan, para así alcanzar un fin común.

1.3. Forma de interpretar las normas jurídicas

Según el autor Manuel Ossorio se entiende por interpretación: “La verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón”.¹¹ Esto quiere decir, que el jurista al analizar la norma logra entender los fines por los que fue creada y la forma de su aplicación al caso concreto. Según la doctrina existen varias maneras de interpretar la ley:

a) “Dependiendo del órgano que la creó

Interpretación auténtica: Este tipo la realiza el mismo órgano o autoridad creadora de la ley. Existe identidad en el órgano o autoridad creador de la ley. Su finalidad estriba en despejar la obscuridad, ambigüedad o deficiencia que contiene la ley.

Interpretación judicial: Este tipo la realizan los tribunales de justicia cuando ejercen su función jurisdiccional.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 511.



Interpretación doctrinaria: Esta interpretación la hacen realidad los doctos y entendidos en la ciencia del derecho y aparece plasmada en las obras que escriben, en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu.

b) Por los efectos que provoca

Interpretación extensiva: Esta clase de interpretación se utiliza cuando el significado de las palabras no se emplea de forma correcta y alcanza un significado más de lo deseado del legislador.

Interpretación restrictiva: Se produce cuando no existe un caso previsto por la ley y se aplica la ley especial en lugar de la ley general.

Interpretación analógica: Cuando la ley no prevé un caso y se aprovechan otras normas jurídicas similares.

Interpretación derogatoria: Ésta sucede cuando una ley estando vigente se deja de aplicar y se tiene como derogada o abrogada, por su evidente incompatibilidad e incongruencia con otras.

Interpretación declarativa: Ésta busca la interpretación a través de la apreciación, claridad y exactitud del texto de la ley."¹²

¹² Ruiz Castillo, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 39.



En la legislación guatemalteca se establecen las formas de interpretación de la ley en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

De lo citado se concluye que, en Guatemala son aplicables las siguientes formas de interpretación de las normas jurídicas: gramatical, auténtica, histórica, analógica y de acuerdo a los principios del derecho.

1.4. Orden jurídico congruente y positivo

El autor Manuel Ossorio define al derecho positivo como: “Sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico”.¹³ Esto quiere decir que el conjunto de normas jurídicas de un Estado son constituidas en forma legítima; siendo efectivas para el momento histórico de su vigencia y son debidamente acatadas por los sujetos.

¹³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cít.** Pág. 310.



Respecto a su acatamiento es de importancia considerar que este conjunto de cuerpos legales deben ser lógicos y congruentes; que no se contraríen leyes superiores, subordinadas, generales y específicas entre sí y la Constitución Política del Estado de la que son parte; así también, si una norma jurídica de una ley guarda una vinculación necesaria para su aplicación con otra norma jurídica de otra ley, ambas deberían de estar vigentes.

Sería ilógico y un caos en el mundo de lo jurídico si una o más normas estuvieran vigentes y guardaran vinculación con otras normas que no estuvieran vigentes; esto dejaría un vacío en la interpretación y por consiguiente una difícil aplicación del derecho, causando posteriormente consecuencias sociales negativas; las cuales no deberían de existir en un Estado de derecho, en el que se supone los habitantes y sus representantes actúan bajo el imperio de la ley.

El encargado de la función legislativa por mandato constitucional es el encargado de velar porque existan leyes vigentes, lógicas, actualizadas y positivas de fácil entendimiento, acatamiento y aplicación. Sin embargo, en la actualidad existen varias normas jurídicas en el país que guardan esta vinculación con otras que ya no son vigentes; a pesar de esto, el Organismo Legislativo no analiza ni se preocupa de estos casos, correspondiéndole a los estudiosos del derecho proponer las reformas correspondientes para salvaguardar el Estado de derecho y su ordenamiento jurídico, para que éste sea coherente y positivo.



CAPÍTULO II

2. La nacionalidad y las formas de adquirirla

2.1. Antecedentes históricos de la nacionalidad

“La nacionalidad propiamente dicha no se conocía de esa manera en los albores de las civilizaciones antiguas, ya que el sujeto se debía al territorio de su nacimiento o al honor de su descendencia. No existía más registro que la propia tradición oral de los pueblos, que sustentaban el lugar de origen de un sujeto, es así como desarrollaremos la evolución que tuvo a bien identificar al sujeto en su relación con la nacionalidad.

En la Antigua Roma, debido a la expansión de su imperio, se consideró la importancia del linaje de la persona o el vínculo de sangre (*ius sanguini*) o culto, para establecer la nacionalidad de ésta. El pater familias desempeñaba un rol muy importante en el sentido de dar a conocer a su descendencia ante la sociedad, dando certeza de ésta, el origen del sujeto y posición social que ostentaría.

Los pueblos bárbaros más que un vínculo de sangre lo consideraban un vínculo tribal, tal es el caso de los germanos. Más adelante en la Edad Media nace el vínculo a la tierra (*ius soli*) debido al asentamiento de personas en un solo territorio, formándose los feudos. Estos propiamente abarcaban al señor feudal y sus súbditos, surgiendo así la distinción entre las personas de un feudo a otro, obteniendo un riguroso control de los plebeyos.



En Francia, con el Código de Napoleón, fue que se le dio mayor importancia al derecho de sangre, se establecía que el hijo de un ciudadano francés sería siempre francés en cualquier lugar que éste naciera o se encontrare; no así países como Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, que adoptaron el “ius soli” en el que se fundaron para determinar la nacionalidad de las personas; no sólo si nacían en estos territorios sino también si una persona de distinta nacionalidad habitaba un tiempo establecido el territorio podía optar por la nacionalidad; corriente que adoptó Estados Unidos de América posteriormente.

Hoy día aún se dividen las opiniones sobre la forma correcta de determinar la nacionalidad de las personas ya sea por el “ius soli” o “ius sanguini”; entre los países que adoptan el derecho de suelo, se encuentran Estados Unidos de Norte América, Estados Unidos Mexicanos y Gran Bretaña; pues concluyen que el hecho físico de nacer en su territorio le da la potestad al sujeto de ser originario de éste y reclamar su nacionalidad.

La mayoría de países europeos como Alemania, Italia, Francia, España adoptan el derecho de sangre, ya que el sujeto obtiene su nacionalidad si es descendiente de padre o madre originario de un territorio determinado. En el caso de Guatemala, se adopta la doctrina tanto del derecho de sangre como del derecho de suelo para determinar la nacionalidad de un sujeto”.¹⁴

¹⁴ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 94



2.2. Derecho civil, persona individual y sus atributos

La nacionalidad tiene vinculación directa con el derecho civil, siendo necesario para la comprensión del tema establecer la relación entre ambas. El autor Sánchez Román define al derecho civil como: “El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.¹⁵

También se puede definir el derecho civil desde el punto de vista de la legislación guatemalteca; como aquel conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan y estudian lo referente a las personas y la familia, los bienes, la propiedad y demás derechos reales, la sucesión hereditaria, el derecho de obligaciones y los contratos en particular.

Entonces, el derecho civil será la rama del derecho que estudiará aquellas normas de convivencia de la persona con la familia, frente a terceros y las obligaciones ante el Estado; para el efecto el autor Manuel Ossorio define a las personas como: “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.”¹⁶ Estas personas se dividen en dos clases, individual, natural o física y las jurídicas, sociales, morales, colectivas o abstractas.

¹⁵Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil, parte I.** Pág. 12.

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 712.



Según las doctrinas modernas, las personas individuales poseen atributos inherentes a ellas; los cuales son: el nombre, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y el patrimonio. El primero, coadyuva al sujeto a individualizarse en sus relaciones familiares, sociales y jurídicas; el segundo, son los factores del individuo como la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre, sexo, profesión. El tercero, sería el vínculo jurídico del sujeto con el Estado. El cuarto, es el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen al sujeto, los que se representan en forma pecuniaria.

2.3. Nacionalidad

“La palabra nacionalidad proviene de la palabra nacional y ésta del latín natio – onis: que significa nación, raza”.¹⁷

El autor Manuel Ossorio define la nacionalidad así: “Es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado aceptando, en consecuencia, sus normas tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional”.¹⁸

“Nacionalidad es el atributo que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado”.¹⁹

¹⁷ Corripio, Fernando. **Diccionario etimológico general de la lengua castellana**. Pág. 317.

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 613.

¹⁹ Instituto de investigaciones jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano**. Pág. 2173.



“Es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posteridad al mismo”.²⁰

Por otra parte el jurista Carlos García Arellano indica que, “la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relacionan dos partes en las cuales intervienen una persona jurídica natural y el Estado en razón de pertenencia.

El concepto de nacionalidad ha sido desarrollado además del ámbito jurídico por la sociología; en donde se ha enfocado como un lazo de forma espiritual que surge de forma espontánea dentro de la misma sociedad, en un lugar y tiempo establecido; por el cual la persona se identifica con el grupo, que recibe el nombre de nación.

Desde el punto de vista sociológico, es un sello especial de las personas de un lugar, tiempo, espacio y lenguaje establecido, que conforman un conjunto de tradiciones y costumbres que las hacen diferenciar de otros grupos diversos, quiere decir que las separan de un Estado con otro Estado.”²¹

Es importante indicar que las personas se deben a un territorio determinado, en el cual se van a regular costumbres y tradiciones que sean acordes a su estilo de vida. Al analizar lo anterior se puede destacar socialmente la raza, el idioma y las costumbres, pero la nacionalidad jurídica es única.

²⁰ Contreras Vaca, Francisco José. **Derecho internacional privado, parte general.** Pág. 33.

²¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado.** Pág. 206.



De lo anteriormente citado, se entiende que la nacionalidad es la relación que tiene un sujeto hacia una comunidad políticamente organizada, con un ordenamiento jurídico al cual se subsume y acata, el que le otorga derechos y le concede obligaciones.

Según el Artículo 1 de la Ley de Nacionalidad: “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos”.

Por lo tanto, la legislación robustece el vínculo único entre sujeto o persona natural y el Estado, y partiendo de ésta lo sustenta de derechos que lo amparen y de obligaciones iguales a los nacionales de origen.

De acuerdo al Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

Este artículo expone que la nacionalidad de origen, es aquel derecho inherente que tienen las personas que hayan nacido en el territorio guatemalteco; para poder así



adquirir todos sus derechos y obligaciones que regula la legislación jurídica de Guatemala.

El maestro Carlos Larios Ochaita señala las siguientes características de la nacionalidad:

- a) "Es un vínculo no voluntario en su origen para los Estados que adoptan el ius soli;
- b) Es un vínculo voluntario en su permanencia para los Estados que adoptan el ius soli porque sus nacionales pueden a voluntad cambiar de nacionalidad;
- c) Es un vínculo necesario porque todo individuo debe pertenecer al régimen político de algún Estado; la excepción sería el caso de los apátridas por pérdida de memoria, apátrida por otras circunstancias no voluntarias y apátridas por despojo; y finalmente;
- d) Es un vínculo exclusivista ya que en teoría ningún individuo puede poseer, más de una nacionalidad; decimos en teoría porque en la práctica hay algunos Estados que si aceptan esta doble nacionalidad haciendo aplicación del ius sanguinis pero ante un problema jurídico el juzgador reconocerá jurídicamente sólo una nacionalidad".²²

Establecido el atributo de la persona que lo vincula a un Estado, siendo éste de derecho, el cual se constituye de normas impero atributivas con el fin de alcanzar el

²² Larios, Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 94.



bien común y la convivencia social; se pueden establecer los efectos que causa la nacionalidad y para ello el autor Carlos Larios Ochaita señala los siguientes:

- a) "Otorga derechos políticos;
- b) Impone deberes militares;
- c) Capacita para ciertas funciones públicas;
- d) Da derecho a un pasaporte;
- e) Da derecho a invocar en ciertos casos la protección diplomática.
- f) Posibilita la repatriación;
- g) Da derecho a poseer bienes inmuebles en zonas restringidas consideradas de interés nacional por razones de seguridad;
- h) Da derecho a participar como socio en ciertas empresas cuyo objetivo queda reservado a los nacionales de un Estado, por ejemplo empresas aéreas, empresas marítimas, empresas constructoras de armamento;
- i) Da derecho a la práctica de ciertas profesiones liberales que conllevan el depósito de la fe pública del Estado, por ejemplo el notariado;



j) Da derecho a obtener ciertas concesiones estatales”.²³

Para concluir, se puede decir que la nacionalidad es un vínculo jurídico, pero en realidad es un reconocimiento que hace el Estado a un sujeto, estableciéndolo como parte del colectivo social, indispensable para los diferentes roles del desarrollo del país al que pertenece; determinándose por su ascendencia, lugar de nacimiento y tiempo en que se domicilie en el territorio.

2.4. Formas de adquirir la nacionalidad

El autor Manuel Ossorio define la naturalización de la siguiente forma: “Medio de carácter civil y político por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país”.²⁴

La naturalización también se puede definir como: Aquel conjunto de procedimientos legales a través de los que una persona extranjera acepta adquirir los derechos y obligaciones propios de un Estado ajeno al que ésta pertenece. Ambas definiciones coinciden en que existen dos partes en la nacionalidad como concepto jurídico y una de ellas será un Estado y la otra, el sujeto o persona natural.

Lo referente a la naturalización se encuentra regulado en el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha norma jurídica remite a los

²³ **Ibid.** Pág. 94.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 616.



Artículos del 9 al 24 de la Ley de Nacionalidad; donde se establece lo referente a la competencia y proceso para adquirir la nacionalidad guatemalteca.

“Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.”

Según el Artículo 146: “Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”.

Por lo tanto, se puede adquirir la nacionalidad guatemalteca por vía de la naturalización concesiva o la naturalización declaratoria.

La naturalización concesiva es el procedimiento por medio del cual una persona extranjera sea hombre o mujer; exceptuándose latinos y españoles, va a adquirir la nacionalidad guatemalteca, para lo cual debe establecer su domicilio en el territorio de la república por un lapso determinado, observando buena conducta y ejerciendo una profesión u oficio.



Lo referente a la nacionalidad concesiva lo regula el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad que establece: “La naturalización concesiva se basa en el inciso 2 del artículo 7 de la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no”.

El artículo anterior hace referencia al Artículo 7 pero de la Constitución Política de Guatemala de 1965, que en su parte conducente establecía: “Son guatemaltecos naturalizados... 2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza...” Tema que se analiza en el último capítulo de la tesis.

El procedimiento para obtener la naturalización concesiva lo regula la Ley de Nacionalidad en los siguientes artículos. “Artículo 33. La naturalización concesiva se solicitará ante las Gobernaciones Departamentales; donde se sustanciará el expediente, y podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses consecutivos o períodos que sumados den un año o más.
- 2) Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido en ella períodos que sumados den diez años o más.



3) A los extranjeros que tengan domicilio en la República y que hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieren ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, más de un mes corrido o períodos que sumados den más de dos meses, y estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- a) Si hubieren prestado a Guatemala servicios importantes o hubieren contribuido a su desarrollo económico, social o cultural, en forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta;
- b) Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;
- c) Si tuvieran reconocido mérito científico, artístico o filantrópico; y
- d) Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada”.

El artículo citado establece ante quién se solicita la naturalización concesiva y parte de los requisitos que se le piden al solicitante; pues existen otros requisitos que solicita el Ministerio de Relaciones Exteriores, los que se desarrollan más adelante. También es de importancia resaltar de dicho artículo los sus numerales 1, 2 y 3 que se refieren a la residencia y el domicilio por un lapso determinado de tiempo que puede variar hasta cinco años.



En el Artículo 34 del mismo cuerpo legal se encuentran otros requisitos y parte del procedimiento previo a remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores; el cual establece: “En todo caso deberán llenarse los requisitos siguientes:

- 1) El interesado comprobará haber observado buena conducta y tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos extremos podrá ser documental o testimonial y deberá recabarse información de la Dirección General de la Policía Nacional, además del correspondiente certificado de la Corte Suprema de Justicia sobre ausencia de antecedentes penales, que el interesado deberá producir.

En el caso a que se refiere el punto b) del inciso 3 del artículo anterior, el solicitante deberá presentar, además, certificado de antecedentes extendido por autoridad competente del país centroamericano en que hubiere residido, debidamente legalizado.

- 2) La solicitud se publicará tres veces durante el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.
- 3) El solicitante se someterá a un examen del idioma español y de instrucción cívica. Para este efecto el Gobernador Departamental designará un tribunal examinador compuesto por tres maestros de educación primaria, quienes devengarán cinco quetzales cada uno por concepto de honorarios, que el interesado deberá depositar previamente. El examen del idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre



geografía e historia elementales de Centroamérica y conocimiento general de la Constitución de la República. Del resultado se levantará acta que se agregará a las diligencias. Si la persona fuere reprobada en ese examen no podrá otorgarse la carta de naturaleza, pero la prueba podrá repetirse en un término prudencial”.

En el Artículo 35 del mismo cuerpo legal se regula la remisión del expediente que hace la Gobernación Departamental al Ministerio de Relaciones Exteriores, que dará audiencia por ocho días al Ministerio Público para que éste informe si existe persecución penal en contra del solicitante, estableciendo lo siguiente: “Concluido el expediente y acompañadas las publicaciones a que se refiere el inciso 2 del artículo precedente el Gobernador lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dará audiencia por ocho días al Ministerio Público. Si las diligencias adolecieren de algún requisito esencial, el expediente será devuelto a la Gobernación respectiva para que, previamente sea completado o rectificado”.

El Artículo 36 establece: “Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Relaciones elevará el expediente, con informe y opinión, al Presidente de la República, para que él decida si se emite o no el acuerdo en que se disponga conceder la nacionalidad”. De lo anterior se deduce que el Presidente de la República es el que emite el acuerdo de nacionalidad al solicitante.

Seguidamente el Artículo 37 estipula lo siguiente: “Emitido el acuerdo, se otorgará la nacionalidad en acto solemne que presidirá el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores. En dicho acto que de preferencia será colectivo, el o los solicitantes deberán



comparecer personalmente y hacer renuncia de toda nacionalidad anterior, a cuyo efecto el funcionario que presida el acto dirigirá la siguiente pregunta: "¿Renunciáis a vuestra nacionalidad de origen así como a cualquiera otra que os pudiera corresponder y, en consecuencia a la invocación de soberanía extranjera frente a Guatemala?"

Si las personas respondieren afirmativamente el funcionario les tomará el siguiente juramento: "¿Juráis respetar la Constitución y las leyes de la República. Comportaros como ciudadano (s) ejemplar (es), y defender la dignidad y la soberanía de Guatemala?" Prestado el juramento, el funcionario pronunciará la siguiente declaración: "En tal virtud, en nombre de la República os otorgo la nacionalidad guatemalteca, haciéndoos saber que desde este momento gozáis de los derechos inherentes a ella, y que contraéis las obligaciones que la misma implica y un solemne compromiso de honor para con Guatemala".

En el caso de la naturalización declarativa, es el procedimiento por medio del cual una persona extranjera sea hombre o mujer va a adquirir la nacionalidad guatemalteca; aquí si incluye a los españoles y latinoamericanos por nacimiento, en todo caso deben haber fincado su domicilio en el territorio guatemalteco; por lo regular es el tipo de naturalización o nacionalidad que se adquiere por vínculo entre una persona guatemalteca de origen y un extranjero o viceversa; sea por matrimonio o por adopción.

El Artículo 40 de la Ley de Nacionalidad establece la nacionalidad declarativa: "La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán



solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal, los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley”.

El citado artículo también tiene vinculación con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965, que establecía en su parte conducente: “Son guatemaltecos naturalizados: ...

- 3) La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
- 4) El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5) Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.
- 6) Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.



7) Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos...”

El inciso 3 del anterior artículo se puede concatenar con los siguientes artículos de la Ley de Nacionalidad.

El Artículo 42 regula lo referente al plazo que debe transcurrir después del matrimonio y la forma de acreditarse dicho matrimonio; de esta manera establece: “En la naturalización por matrimonio deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo cuando haya transcurrido más de un año desde su celebración. Lo segundo podrá acreditarse mediante declaración del otro cónyuge por comparecencia o en acta notarial u otra evidencia suficiente”.

En el Artículo 43, enfatiza que la extranjera puede optar por la nacionalidad guatemalteca cuando las diligencias se lleven a cabo en Guatemala; regulándolo de la siguiente manera: “La extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando éstas tienen lugar en Guatemala, pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización”.

El numeral 4 del Artículo 7 de la Constitución Política de 1965, regulaba el caso del extranjero que se casaba con guatemalteca, quien podía optar por la nacionalidad guatemalteca, siempre que tuvieran su domicilio conyugal en Guatemala.



En relación al tema del domicilio conyugal, el Artículo 24 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante establece que: “El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y a los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro”.

Por otro lado, el numeral 4 del Artículo 7 de la Constitución Política de 1965 guarda relación con el Artículo 45 de la Ley de Nacionalidad; ya que no sólo el extranjero puede adoptar la nacionalidad guatemalteca sino que también la mujer guatemalteca puede adoptar la nacionalidad del país del esposo; estableciendo lo siguiente: “La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, salvo que adopte la de su esposo. También la conserva si adquiere la nacionalidad de éste por el sólo efecto de la legislación extranjera. La adopción se presumirá si la mujer usare pasaporte correspondiente a la nacionalidad de su esposo, ya sea conjunta o separadamente. Esta presunción no admite prueba en contrario, pero cesará si el pasaporte fuere usado exclusivamente para viajar al país de aquél”.

En el caso de los menores de edad, el numeral 5 del Artículo 7 de la Constitución Política de 1965, regulaba que un niño extranjero adoptado por guatemalteco tenía derecho a optar por la nacionalidad de su país de origen siempre que lo hiciera durante el primer año de su mayoría de edad; para el efecto el Artículo 46 de la Ley de Nacionalidad este derecho, estableciendo: “En el caso a que se refiere el inciso 5 del artículo 7 de la Constitución, la naturalización del padre adoptante o la recuperación de la nacionalidad, posteriores a la adopción, favorecen al hijo adoptivo”.



El artículo anteriormente citado perfecciona el derecho del hijo adoptivo al adquirir la nacionalidad guatemalteca; ya que no sólo se limita a los padres adoptivos guatemaltecos de origen sino a los padres que se naturalicen como guatemaltecos y los que recuperen la nacionalidad.

Siempre sobre el mismo tema, el numeral 6 del Artículo 7 de la Constitución Política de 1965, regulaba que los hijos menores de edad de guatemalteco naturalizado nacidos en el extranjero, tenían derecho a optar por la nacionalidad de origen del padre o por la guatemalteca en el primer año de su mayoría de edad.

Respecto a este tema el Artículo 47 de la Ley de Nacionalidad regula que: “La naturalización a que se refiere el inciso 6 del Artículo 7 de la Constitución, es aplicable tanto a los hijos nacidos antes de que el padre, o en su caso, la madre obtengan la carta de naturaleza, como a los nacidos con posterioridad”.

De los artículos precitados, se deduce que tanto los menores de edad adoptados por guatemalteco como los hijos de guatemalteco naturalizado que hayan nacido en el extranjero; tienen derecho a optar por la nacionalidad guatemalteca o por la de origen de sus padres o la del lugar de nacimiento, pues en ambos casos la naturalización es aplicable para los hijos nacidos antes y después que los padres obtengan la naturalización.

El Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad regula en su parte conducente: “Los hijos a que se refieren los incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Constitución, deberán manifestar dentro



de los seis meses subsiguientes al primer año de su mayoría de edad, si optaron o no por la nacionalidad de origen que les correspondiere...”. Como se puede observar, la mayoría de edad es determinante para que tanto un hijo adoptivo extranjero como un hijo de padre naturalizado, ejerzan su derecho de optar por la nacionalidad guatemalteca o la de origen que les corresponda, siempre que lo hagan dentro de los seis meses siguientes al primer año en que llegaron a la mayoría de edad.

En el caso de los españoles y los latinoamericanos con domicilio en Guatemala; el numeral 7 del Artículo 7 de la Constitución Política de 1965; regulaba que podían adquirir su naturalización siempre que lo solicitaran a la autoridad competente.

En cambio ahora, sólo se permite la naturalización de centroamericanos, de acuerdo al Artículo 145 de la actual Constitución Política, que establece: “Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos”.



2.5. Trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala

Luego de analizar las diferencias entre la nacionalidad concesiva y la declaratoria; se explicará qué órgano es el competente para conocer y tramitar el proceso de la nacionalización, así como los requisitos y pasos a seguir ante dicho órgano.

En Guatemala, según el Artículo 9 de la Ley de Nacionalidad, la competencia para conocer el proceso de naturalización es exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores; de esta manera establece: “Artículo 9. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo relacionado con la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales que esta ley establece y sin perjuicio de los recursos que procedan”.

Para el efecto, dicho ministerio establece el siguiente procedimiento para adquirir la nacionalidad concesiva o la declaratoria guatemalteca: “Las personas que no sean nacionales por nacimiento o de origen de los otros países que formaron la Federación de Centroamérica (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), de Belice o las personas nacidas en el exterior hijos de guatemaltecos, deben diligenciar su solicitud de nacionalidad guatemalteca por naturalización.

La nacionalidad guatemalteca por naturalización se solicita ante las Gobernaciones Departamentales, dependencias que deberán diligenciarla hasta que se encuentre en situación de resolver. La Gobernación Departamental que conozca de la solicitud, una



vez se encuentre completo el expediente, la traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si hay requisitos que no se han cumplido, el expediente deberá volver a la Gobernación Departamental de que se trate para que se cumpla con ellos. Si el expediente está completo, se otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el expediente se eleva a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que se someta a consideración del señor presidente, quien decide si se emite o no el acuerdo en el que se disponga conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al peticionario. Previo a someter a consideración del jefe del Organismo Ejecutivo, conocen de la solicitud el cuerpo consultivo específico de la indicada Secretaría. Una vez emitido el acuerdo respectivo, éste es publicado en el Diario Oficial.

El acuerdo gubernativo en sí no acredita la nacionalidad guatemalteca por naturalización, porque ésta será otorgada en una ceremonia especial, en la que previamente se toma el juramento de renuncia a la nacionalidad extranjera, acatamiento y fidelidad a Guatemala; ceremonia que se realiza por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dispondrá del día y la hora en que tendrá verificativo.

Otorgada la nacionalidad, se entregan a los nuevos guatemaltecos los documentos que los acreditan como tales y los oficios correspondientes para que los excluyan en los



registros respectivos como extranjeros domiciliados y se les inscriba como guatemaltecos naturalizados. Requisitos indispensables para dar trámite a la solicitud:

- 1) El peticionario deberá estar inscrito como extranjero domiciliado. Esta calidad presupone que el peticionario debe ser titular de una visa de residente permanente, extendida por la Dirección General de Migración.
- 2) El solicitante debe tener la calidad de extranjero domiciliado por lo menos durante los cinco años previos a la presentación de la solicitud, y no haberse ausentado del territorio nacional dentro de ese lapso por más de seis meses consecutivos o periodos que sumados den un año o más.
- 3) El interesado debe ser mayor de edad y el trámite es personal. No se admite representación y sólo pueden efectuar la solicitud personas civilmente capaces

Requisitos del memorial de solicitud

- 1) El memorial debe dirigirse al Gobernador Departamental del lugar en que tenga domicilio el solicitante.
- 2) Debe consignarse los nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones.



- 3) Debe citarse el fundamento legal en que basa su solicitud, principalmente, el Artículo 146 de la Constitución Política de la República y el inciso que corresponda del Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.

Al memorial deben acompañarse los siguientes documentos:

- 1) Certificación de extranjero residente, extendido por la Dirección General de Migración, con anotación expresa en la que conste que dicha inscripción está vigente; o constancia expedida por la misma dependencia sobre dicho extremo.
- 2) Certificación de extranjero domiciliado, extendida por el Registro Civil respectivo.
- 3) Carta de nacionalidad, extendida por la embajada o consulado de su país de origen.
- 4) Pasaporte extranjero vigente.
- 5) Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- 6) Constancia de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil de Guatemala.
- 7) Certificado de carencia de antecedentes policíacos expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años,



debidamente legalizado.

- 8) Certificación de movimiento migratorio extendido por la Dirección General de Migración, para comprobar que el solicitante no se ha ausentado del país por más tiempo que el señalado en el Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.
- 9) Constancia que acredite tener profesión, arte y oficio que le permita una manera decorosa de vivir.
- 10) Proponer tres testigos para que declaren a su favor, sobre los extremos que indica la Ley de Nacionalidad
- 11) Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la cuota anual de extranjería (Dirección General de Migración).²⁵

“Otras diligencias que debe efectuar la Gobernación Departamental

- 1) Someter al peticionario a un examen de idioma español y de instrucción cívica. El examen de idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Centroamérica y conocimiento general de la

²⁵ http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=39-tramite-nacionalidad (Guatemala, 13 de diciembre de 2015).



Constitución Política de la República de Guatemala.

- 2) Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que informe, previa investigación sobre, si el interesado ha observado buena conducta y tiene profesión, arte, oficio que le permita una manera decorosa de vivir.

- 3) Ordenar la publicación de la solicitud tres veces durante el término de treinta días en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.

La forma de probar la nacionalidad la establece en el Artículo 25 de la Ley de Nacionalidad; que regula en su parte conducente: “Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución, en su caso, si hubiere sido compulsada dentro del mismo término...”

También el guatemalteco naturalizado debe solicitar Documento Personal de Identificación ante el Registro Nacional de las Personas.

Primero debe de inscribirse en el Registro Nacional de las Personas cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Formulario de solicitud de inscripción de guatemalteco naturalizado.



- 2) Certificaciones recientes de la resolución de declaración de reconocimiento de guatemalteco naturalizado, extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3) Original y fotocopia de documento de identificación.
- 4) Fotocopia de la certificación de extranjero domiciliado reciente (en caso de ser menor de edad o de estar presentando como documento de identificación la cédula de vecindad).
- 5) Timbre fiscal de Q. 0.50 (50 centavos).
- 6) Cuando la persona ya ha sido inscrita el certificado de guatemalteco naturalizado tiene un costo de Q.100.00.
- 7) El trámite es personal, por lo tanto para realizar la inscripción debe comparecer el (la) guatemalteco (a) naturalizado (a). En caso de que la persona a inscribir sea menor de edad el compareciente debe ser uno de los padres.

Ya extendida la certificación, se procede al trámite del Documento Personal de Identificación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de guatemalteco naturalizado.
- 2) Boleto de ornato vigente.



3) Todos los documentos deben presentarse en original y fotocopia.

4) El documento se entregará en treinta días hábiles si todo los datos de registro están en orden

Dicho trámite tiene un costo de 85 quetzales por gastos administrativos, cumplido esto se extiende el Documento Personal de Identificación al solicitante en un plazo de quince días, dicho documento le servirá para identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas dentro del país.²⁶

²⁶ <http://www.renap.gob.gt/inscripcion-de-guatemalteco-naturalizado> (Guatemala, 20 de diciembre de 2014).



CAPÍTULO III

3. Nacionalidad en Guatemala y su legislación

3.1. Época colonial

En Guatemala se tiene el antecedente histórico más antiguo de la nacionalidad en la Constitución de Bayona de 1808; que no establecía expresamente lo que era la nacionalidad, ya que para la época era de suponerse que el hijo de español era español.

Posterior a ello la Constitución de Cádiz, conceptualizaba lo que era nacionalidad en el Artículo 1 que establecía: “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Robusteciendo así la veracidad de la nacionalidad española entre España y los habitantes de sus colonias. También el Artículo 5 prescribía quienes eran españoles: “Son españoles:

- 1) Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las españas, y los hijos de estos.
- 2) Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.
- 3) Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, según la ley, en cualquier pueblo de la monarquía.



4) Los libertos desde que adquieran la libertad en las españas”.

Cabe indicar que ya en esta época se le daba importancia al derecho de sangre por la descendencia del español y al derecho de suelo por el que habitaba en los territorios españoles; siempre y cuando fueran libres, ya que en aquel entonces se establecía una férrea distinción social; así también comienza la flexibilización en cuanto a los extranjeros para adoptar la nacionalidad.

3.2. Época de la independencia

En la Constitución de 1824 posterior a la independencia y conformación de la federación; con respecto a la nacionalidad en el Artículo 14 establecía: “Son ciudadanos todos los habitantes de la República, naturales del país o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de dieciocho años, siempre que ejerzan una profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia”.

Como se puede observar continuaba la misma doctrina del derecho de suelo y el derecho de sangre; ampliándose la adquisición de la nacionalidad a las personas que contrajeran matrimonio con ciudadano de la federación, y a los mayores de edad cuyo trabajo o profesión fuere indispensable para la sociedad; aquí cabe resaltar la confusión que existía entre nacionalidad y ciudadanía.

Los demás cuerpos constitucionales que fueron aprobados posteriormente como lo son el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea



Constituyente en 1851; y el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente en 1879; establecieron esencialmente los mismos parámetros jurídicos sobre la nacionalidad, dejando en claro la fuerte influencia de los derechos de suelo y sangre para determinar la nacionalidad de un sujeto; se empieza a disgregar la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad y se amplían las formas de adquirir la nacionalidad.

3.3. Siglo XX y sus reformas pioneras

En las Constituciones Políticas del siglo XX posteriores a la Revolución de 1944 se realizan modificaciones concernientes a la nacionalidad; empezando con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, y finalmente la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; de las cuales se analizarán los aspectos jurídicos esenciales de la evolución legal de la nacionalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en su título segundo regulaba sobre la nacionalidad y ciudadanía; cabe resaltar que en ésta ya se hace la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía que no es lo mismo; siendo importante analizar los siguientes artículos: “Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados”. A partir de este artículo, los legisladores empiezan a conceptuar guatemalteco natural como la persona sindicada en el territorio y descendiente de guatemalteco, así como al guatemalteco naturalizado, que era el caso del extranjero que deseaba adquirir la nacionalidad guatemalteca.



El Artículo 6 regula que: “Son naturales:

- 1) Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;
- 2) Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país. El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;
- 3) Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca, optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente”.

Del artículo citado antes citado se puede concluir que se continúa con la corriente de adaptar las doctrinas de derecho de suelo y de sangre; siendo lo substancial de la modificación la ampliación y especificación en su regulación; es así que en el primer inciso se considera natural al guatemalteco que nazca en su territorio, los descendientes de padre o madre guatemalteco, los hijos de extranjeros nacidos en el



territorio, con la salvedad de los agentes diplomáticos; por último, los hijos de guatemalteco nacidos fuera del territorio de Guatemala.

Sobre el privilegio otorgado a los ciudadanos centroamericanos, lo reguló el Artículo 7: “Se consideran también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen”.

En el Artículo 8 establecía: “Son naturalizados:

- 1) Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;
- 2) Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;
- 3) Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;
- 4) La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca. Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.



El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones”.

En esta Constitución ya se especifica cuáles son los requisitos para que un extranjero pudiera optar por la nacionalidad guatemalteca, toda vez cumpliera con estos, con el trámite correspondiente y renunciara a su nacionalidad anterior. En su Artículo 9 reguló lo que era el ciudadano, tema relevante debido a que se disgrega a la ciudadanía de la nacionalidad, ya que como se ha venido analizando, en otros cuerpos legales que le precedieron se confundían ambos conceptos.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, reguló lo relativo a la nacionalidad en el título segundo; en este cuerpo legal se establecía lo referente a la nacionalidad y la naturalización, ampliando la extensión del derecho de suelo y el derecho de sangre; doctrinas que siempre han regido y que se han tenido que adaptar a las necesidades de su época.

El Artículo 6 estipula que: “Son guatemaltecos naturales:

- 1) Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

- 2) Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros



transeúntes si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3) Los nacidos fuera del territorio de la República hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

a) Si establecen domicilio en el país.

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.

c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4) Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes: a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca. b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera. c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca. Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente”.



El artículo citado nuevamente hace referencia al derecho de suelo, que no sólo se trata de territorio como el espacio físico terrestre como tal sino a las naves y aeronaves guatemaltecas. En cuanto al derecho de sangre, se reconoce como guatemaltecos a los descendientes, a los que desconozcan su ascendencia o su nacionalidad; y amplía los requisitos para aquellos que fueran de ascendencia guatemalteca nacidos en otro territorio.

El Artículo 7 reconoce como naturales de nacimiento a los procedentes de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana; cabe resaltar que es el único caso en que este cuerpo legal permite conservar la nacionalidad de origen. En el Artículo 8 se regula lo relativo a la naturalización no teniendo cambios substanciales con la Constitución anterior. En los Artículos 11 y 12 se establecía lo relativo a la pérdida y recuperación de la nacionalidad.

3.4. Relación de la Ley de Nacionalidad con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965

Es en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 en la que se centra el análisis; puesto que ésta es la que tiene relación con la Ley de Nacionalidad vigente. Para ello se analizan los artículos siguientes: Artículo 5, regulaba lo referente a la nacionalidad, no teniendo una modificación notable comparada con la Constitución anterior. El Artículo 6, prescribía sobre el derecho que tenían los habitantes de la que fue la Federación Centroamericana de optar con mayor facilidad a la nacionalidad guatemalteca, siguiendo la misma forma que el cuerpo legal que le precedía.



El Artículo 7 que regulaba la naturalización es de importancia, ya que es el que se vincula jurídicamente con los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad vigente; dicho artículo constitucional establecía: “Son guatemaltecos naturalizados:

- 1) Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.
- 2) Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
- 3) La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
- 4) El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5) Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.
- 6) Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.



7) Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos”.

En el caso de la Ley de Nacionalidad, es el cuerpo legal creado para regular en específico todo lo relativo a la nacionalidad y sus procedimientos. Cabe mencionar que éste guarda vinculaciones jurídicas con la Constitución Política de 1965.

De esta vinculación cabe resaltar la que existe en los siguientes artículos: “Artículo 32. La naturalización concesiva se basa en el inciso 2 del artículo 7 de la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no”. “Artículo 40. La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley”.

Respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en vigencia, depura más la regulación de la nacionalidad y la naturalización, debido a que existe una ley específica que regula esta materia. Su regularización se encuentra a partir del título tercero, capítulo segundo.



De la actual Constitución Política cabe mencionar el Artículo 144 que establece:

“Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”. Se debe puntualizar aquí el cambio de conceptualización que existe, ya que en textos legales precedentes a esta Constitución, se consideraban sólo guatemaltecos naturales; en cambio ahora se consideran guatemaltecos de origen.

En el Artículo 145, se establece que se consideran guatemaltecos de origen los habitantes de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana. En el Artículo 146, se regula lo referente a la naturalización, establecido que: “Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”. Como se puede observar, esta Constitución remite a la Ley de Nacionalidad, para efecto de los requisitos y procedimientos para que una persona extranjera obtenga la nacionalidad guatemalteca.

En este orden de ideas se concluye que, el actual basamento jurídico sobre la nacionalidad y la naturalización se encuentra en dos cuerpos legales; la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Nacionalidad. Ahora bien, hay que puntualizar que las vinculaciones jurídicas existentes entre la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de 1965, no fueron modificadas al ser aprobada la Constitución



Política de 1985, lo cual deja incongruencias, dudas y dificultades al momento de aplicar la Ley de Nacionalidad.



CAPÍTULO IV

4. Incongruencia entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, con el Artículo 7 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala

4.1. Vínculo entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965

La Ley de Nacionalidad fue aprobada en 1966, la cual se relaciona con otras leyes para su interpretación de acuerdo a su tiempo cronológico.

Siendo el caso del Artículo 32 que regula en su parte conducente: “La naturalización concesiva se basa en el inciso 2º del artículo 7 de la Constitución...”. Cabe resaltar que este artículo sigue en vigencia y se vincula con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965 que regulaba en su parte conducente: “Son guatemaltecos naturalizados:... 2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza...”

El Artículo 40 de la Ley de Nacionalidad establece en su parte conducente: “La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 7 de la Constitución...” Vinculándose con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965 que establecía en su parte conducente: “... 3) La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.



- 4) El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.

- 5) Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.

- 6) Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.

- 7) Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos...”

Se concluye de esta manera que la Ley de Nacionalidad en los Artículos 32 y 40 regula lo referente a la nacionalidad concesiva y a la nacionalidad declaratoria; artículos que se encuentran vigentes en cuanto a su aplicación y vinculación con otros cuerpos legales; tal y como ocurre con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965 que ya no se encuentra vigente.

En el caso del Artículo 3 transitorio de la Constitución Política de 1985, establece: “Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos.



El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible”.

No obstante lo anterior la, Ley de Nacionalidad que sigue vigente es la emitida en 1966, debido a que el Congreso de la República de Guatemala no ha emitido una ley nueva, de allí que se esté realizando el presente análisis.

4.2. Contradicción al momento de interpretar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad

Para entender la incongruencia jurídica y problema de interpretar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, es importante hacer un análisis profundo sobre los principios y bases jurídicas que sustentan a un estado de derecho.

Primero hay que señalar el principio de integración regulado en el Artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial, que literalmente establece: “Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados ni respecto a la cosa juzgada”. Este artículo resalta la congruencia y concatenación al momento de interpretar una norma jurídica; integrándola en un orden lógico para una aplicación correcta.

El basamento jurídico con leyes acordes permite en un Estado de derecho crear nuevas leyes que se apeguen a las necesidades sociales; esto lo prevé el principio de especialidad, establecido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que



estipula: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.”.

Por lo tanto, las normas que regulen sobre un asunto en específico, que mejore o perfeccione el derecho, cumpliendo de mejor manera la protección a la persona y demás derechos fundamentales, tendrán prevalencia sobre otras normas que regulen el mismo aspecto.

Los principios antes analizados, tienen efectividad en un sistema jurídico moderno del estado de derecho, pero, se deben subsumir y no ser contrarios a la Constitución Política de la República, de acuerdo al principio de supremacía constitucional “Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”.²⁷

El principio de supremacía constitucional lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en los siguientes artículos: “Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

²⁷ Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Pág.15



El artículo citado anteriormente busca la protección de los derechos y garantías individuales que la Constitución Política otorga a cada sujeto por el hecho de ser persona y supeditarse a las normas de Guatemala; así también hace resaltar que las normas o leyes contrarias a la Constitución y a los derechos y garantías inherentes a la persona humana, son nulas de pleno derecho.

Este principio no sólo regula respecto a la contrariedad de las leyes sino también lo referente a las resoluciones o sentencias emitidas por la administración de justicia; tal como lo estipula el Artículo 204: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Existen otros cuerpos legales que sustentan jurídicamente el principio de supremacía constitucional, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que en el Artículo 3 establece: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”

También la Ley del Organismo Judicial establece al respecto en el Artículo 9: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre



derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

Estas normativas jurídicas permiten robustecer el principio de supremacía constitucional para que no se menoscabe, reduzca, violente o contraríen las normas que se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para completar el análisis jurídico sobre el orden jurídico vigente, positivo y congruente se analiza el principio de jerarquía constitucional, que tiene su fundamento en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala el que establece: “Jerarquía constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Analizados los principios rectores anteriormente dichos y sus respectivos fundamentos legales, se puede establecer que un ordenamiento jurídico dentro de un Estado de derecho tiene en su cúspide la Constitución Política, de la cual se genera o emanan los demás cuerpos legales ordinarios, reglamentarios e individualizados.

Siendo así que se desprenden de la Constitución Política del país, las leyes deben poseer normas que no sean contrarias, que sean lógicas, que tengan congruencia, tanto en institucionalidad como en cronología; para que se de un sistema jurídico que sea entendible y accesible tanto para el juriconsulto como para la población en



general; facilitando a los diferentes órganos administrativos, judiciales y legislativos su aplicación efectiva sin lagunas.

En el título anterior, se estableció la relación que existe entre los aún vigentes Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad y el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965 que ya no está vigente; además, se expuso y analizó el Artículo transitorio constitucional 3, que enmarca la creación de una Ley de Nacionalidad posterior a la Constitución Política actual.

Las incongruencias surgen al interpretar el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.”

O sea que, el primer párrafo del artículo antes citado con la frase de conformidad en la ley, remite a la Ley de Nacionalidad; además, hay que recordar que el Artículo 3 transitorio, regula la emisión de una nueva ley. En lo concerniente a la naturalización, los artículos serían el 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, los cuales a la vez remiten al Artículo 7 constitucional.

Pero en la actual Constitución Política de la República de Guatemala el Artículo 7 regula: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su



detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.”

Dicho artículo regula sobre la notificación de la causa de detención, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, en sus primeros articulados resguarda la parte dogmática, estableciendo la gama de derechos individuales fundamentales de la persona humana; estructura que es muy diferente a la Constitución Política de 1965, por lo que no hay relación lógica en esta vinculación jurídica; en este sentido la vinculación que existe aún con el Artículo 7 no es operante sino que es incongruente e inentendible al momento de interpretarse.

4.3. Necesidad de reformar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad

En virtud de lo analizado en los títulos anteriores, sobre la vinculación jurídica que existe entre los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad con el Artículo 7 de la Constitución Política de 1965; cronológicamente son aptos para su vinculación, interpretación y aplicación.

En 1986 entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se diferencia de la de 1965 por su estructura; ya que la actual contiene tres partes: dogmática, orgánica y pragmática. Regulando en su parte transitoria, la urgencia de crear una nueva Ley de Nacionalidad en sustitución del Decreto número 1613 del



Congreso de la República; para efectos de una mejor aplicación y regulación sobre la materia de naturalización, nacionalidad y demás derechos que este tema circunscribe.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad aún sigue vigente en la actualidad, por no haberse creado la nueva ley tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, existiendo varias normas jurídicas de dudosa interpretación, tal el caso de los Artículos 32 y 40 de la citada ley, que regulan lo relativo a la nacionalidad concesiva y la declaratoria; los cuales se vinculan a la Constitución Política de 1965, no teniendo congruencia lógica con la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Se concluye entonces, que es de relevancia para el sistema jurídico del país, reformar dichos artículos; para salvaguardar el orden constitucional, la jerarquía constitucional, la integración jurídica y el estado de derecho; con el fin de contar con un ordenamiento legal concatenado, sistematizado, lógico, claro, objetivo y de efectivo cumplimiento.

4.4. Proyecto de reforma de los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad

El trámite para la creación, modificación o reforma de una ley o norma jurídica se concatena en los siguientes pasos; que se fundamentan en los Artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se presenta en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, debe incluir cuidadosa y concretamente la exposición de motivos y los estudios técnicos



y documentación que justifique la iniciativa; ésta debe presentarse por escrito y en forma digital.

Posteriormente se traslada a la Dirección Legislativa, en donde se registra el proyecto en el sistema de cómputo, se le asigna un número para que la Junta Directiva lo programe en el punto de agenda y luego se traslada a la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala.

La introducción del proyecto al pleno debe llevarse a cabo por uno o más diputados. Ya en la sesión plenaria que se agendó debe ser leído en forma inmediata siguiente a su presentación en la Dirección Legislativa; luego de la lectura por el diputado ponente, si lo solicitan, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta; explicar o justificar el proyecto de ley. Concluida la lectura del proyecto la propuesta pasará sin más trámite a comisión.

La comisión hace un estudio del proyecto y luego emite un dictamen (no vinculante) en un plazo de cuarenta y cinco días; posteriormente, lo remite nuevamente a la Dirección Legislativa, que por escrito y digitalmente lo registra en el sistema de cómputo; hecho esto lo envía a Junta Directiva y programa su conocimiento en la agenda correspondiente.

Cabe resaltar que el dictamen puede obviarse por dos causas: cuando el proyecto de ley fuere declarado de emergencia nacional o con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.



Posterior a esto, el proyecto se pone a discusión en tres sesiones celebradas en distinto día y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión (Excepto en casos de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados).

En las primeras dos sesiones o debates, se discutirá en términos generales sobre la constitucionalidad, la importancia del proyecto, la conveniencia que éste tendrá para los intereses del Estado y el bien común y la oportunidad del proyecto.

En la tercera sesión, ya discutido suficientemente el proyecto se vota si se desecha o si se sigue discutiendo por artículos. Si es el caso que se sigue discutiendo el proyecto se podrán presentar enmiendas (supresión total o parcial o adhesión total o parcial); las enmiendas deben ser presentadas por escrito y el o la secretaria les dará lectura. Una vez discutidos los artículos se pasará a votar para su aprobación o no.

Aprobado el proyecto de ley por artículos se lee en la misma sesión para que los diputados hagan observaciones u objeciones sobre la redacción; agotada esta discusión se vota por la redacción final y en esta forma queda aprobado el texto; posteriormente, la Junta Directiva del Congreso ordena que se examine y corrija en su estilo; luego de lo cual se le asigna un número al decreto.

La Junta Directiva del Congreso remitirá el decreto en un plazo no mayor de diez días, para que el Ejecutivo lo sancione; acto mediante el cual el Presidente de la República



acepta y confirma el decreto, por considerar que se encuentra acorde a los intereses de la nación y se debe convertir en ley.

Luego de la sanción procede la promulgación, acto por medio del cual el Presidente de la República luego de sancionar un decreto, ordena solemnemente que sea publicado y cumplido por los habitantes de la república. Esto quiere decir que promulgada una ley o decreto, se ordena su publicación en el Diario de Centroamérica o Diario Oficial, con el objeto de darlo a conocer a toda la población para su cumplimiento.

En este punto cabe resaltar lo que es la figura de la *vacatio legis*, que es el periodo entre la publicación y la vigencia, en el cual se conoce la ley. Finalmente y luego transcurrido ocho días de su publicación entra en vigencia; a partir de este momento se vuelve de observancia obligatoria para los habitantes de la república.

Hecho el análisis respectivo de lo que es el Estado, el estado de derecho y su forma de integrar las leyes para tener un orden vigente, positivo y congruente; concatenado a ello el análisis jurídico histórico de lo referente a la nacionalidad en Guatemala, de establecer la nacionalidad como un atributo de la persona y de analizar la nacionalidad concesiva y la declaratoria, así como entablar las vinculaciones respectivas y las severas incongruencias; es de importancia presentar el proyecto de reforma de los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, para que tengan congruencia con la actual Constitución Política de la República de Guatemala.



CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que una ley especial regulará todo lo referente a la nacionalidad y los procedimientos para adquirirla.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza a través de los principios rectores del derecho, la armonía, la paz, la seguridad jurídica; plasmándose esos objetivos en un sistema jurídico actual, congruente, vigente y positivo

CONSIDERANDO:

Que existe incongruencia al momento de interpretar los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, con el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo cual no permite una vinculación concreta e interpretación correcta para los casos de naturalización concesiva y declaratoria.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Lo siguiente:



DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 40 LA LEY DE NACIONALIDAD,
DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 32. La naturalización concesiva se otorgará a los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza. Puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no.”

Artículo 2. Se reforma el Artículo 40 de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República, la cual queda así:

“Artículo 40. La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo siguiente:

- 1) La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
- 2) El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.



- 3) Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.

- 4) Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.

- 5) Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.”

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de la Constitución Política de la República de Guatemala y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley.”





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se concluye en base al análisis, que la nacionalidad es un vínculo jurídico social que tiene inherentemente una persona con el Estado, la cual se obtiene por el derecho de sangre y de suelo; además, el derecho civil la reconoce como un atributo de la persona jurídica individual y debido a la importancia que suma ésta a la persona debe existir una regulación para obtener la misma en el caso de ser extranjero.

En Guatemala se han desarrollado durante la historia una serie de regulaciones jurídicas que se han ido reformando, hasta llegar hoy día a tener la Ley de Nacionalidad; la cual tiene su basamento fundamental en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986; pero, al hacer la interpretación de los que Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, existe una incongruencia debido a que se vinculan al Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala pero de 1965.

En base a lo que antecede, se propone el proyecto de reforma de los Artículos 32 y 40 de la Ley de Nacionalidad, el cual le dará viabilidad y congruencia lógica a los presupuestos para el trámite de naturalización concesiva y declaratoria.





BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Argentina: Ed. Porrúa, 1999.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, parte I**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

CORRIPIO, Fernando. **Diccionario etimológico general de la lengua castellana**. Barcelona, España: Ed. Bruguera, 1973.

CONTRERAS, Daniel. **Guatemala, ayer y hoy**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho internacional, privado, parte general**. México: Ed. Impresos y Acabados Editoriales, S. A., 2004.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/7.pdf>. (Guatemala, 15 de noviembre de 2014).

[http://lfuego.blogspot.com/2011/07/la - evolucion - del - estado - de - derecho .html](http://lfuego.blogspot.com/2011/07/la-evolucion-del-estado-de-derecho.html). (Guatemala, 18 de noviembre de 2014).

[https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/ breve - historia - del - constitucionalismo - en - Guatemala/](https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/breve-historia-del-constitucionalismo-en-Guatemala/). (Guatemala, 29 de noviembre de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Guatemala. (Guatemala, 22 de enero de 2015).

http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginalD=39 - **tramite - nacionalidad**. (Guatemala, 13 de diciembre de 2015).



<http://www.renap.gob.gt/inscripcion-de-guatemalteco-naturalizado>. (Guatemala, 20 de diciembre de 2014).

http://www.rocketclub.org/nacion_y_Estado.pdf. (Guatemala, 17 de noviembre de 2014).

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano**. México: Ed. Porrúa, 2005.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Guatemala: Ed. Maya' Wuj, 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Ed. Datascan, S.A., 2009.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.

RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 1997.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley de Nacionalidad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1613, 1966.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Migración. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 95-98, 1998.